

Informe secretaria.- Jamundí, 8 de abril de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para su revisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI (V)
Auto Interlocutorio No. 931
C. U. R. No. 76001-40-03-003-2021-00138-00**

Jamundí, 8 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CONJUNTO RESIDENCIAL 4 PALMARES DEL CASTILLO NIT No. 900,747,447-1**, a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda Ejecutiva contra de **SANDRA MILENA FRANCO GIL**, identificada con C.C. No. 38.888.622.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SANDRA MILENA FRANCO GIL**, identificada con C.C. No. 38.888.622 y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL 4 PALMARES DEL CASTILLO NIT No. 900,747,447-1**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Enero de 2020 por la suma de \$190.000.00.
2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2020 por la suma de \$190.000.00.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2020 por la suma de \$190.000.00.
4. Insoluto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020 por la suma de \$290.000.00.
5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2020 por la suma de \$215.000.00.
6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2020 por la suma de \$215.000.00.
7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020 por la suma de \$215.000.00.

8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020 por la suma de \$215.000.00.
9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 por la suma de \$215.000.00.
10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2020 por la suma de \$215.000.00.
11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020 por la suma de \$215.000.00.
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020 por la suma de \$215.000.00.
13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Enero de 2021 por la suma de \$215.000.00.

SEGUNDO.- Por los intereses liquidados sobre las cuotas dejadas de pagar, de la siguiente forma:

1. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Enero de 2020 liquidados a partir del 1 de Febrero de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
2. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Febrero de 2020 liquidados a partir del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
3. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Marzo de 2020 liquidados a partir del 1 de Abril de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
4. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Abril de 2020 liquidados a partir del 1 de Mayo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
5. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Mayo de 2020 liquidados a partir del 1 de Junio de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
6. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Junio de 2020 liquidados a partir del 1 de Julio de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
7. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Julio de 2020 liquidados a partir del 1 de Agosto de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
8. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Agosto de 2020 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
9. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Septiembre de 2020 liquidados a partir del 1 de Octubre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
10. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Octubre de 2020 liquidados a partir del 1 de Noviembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
11. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Noviembre de 2020 liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
12. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2020 liquidados a partir del 1 de enero de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO.- Por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M.CTE (\$18.000,00), por concepto de cuotas de parqueadero, relacionadas así:

1. Mes de septiembre del 2020 por un valor de \$9.000
2. Mes de octubre del 2020 por un valor de \$9.000

CUARTO.- Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEXTO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 1.144.053.160 y Tarjeta Profesional No. 302,409 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI	
En estado No. 56 De hoy	
<u>9 DE ABRIL DE 2021</u>	
Notifico a las partes procesales del presente auto. La secretaria	
<u>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ</u>	

JUEZ - JUZG

LA CIUDAD DE

Este documento firmado por el Juez con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1997 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b3f2c8603ffab83a63050641dfb0bab3139d06a742b48fa482a1fccfe7ce23
Documento generado en 07/04/2021 03:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>